LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Artículo 80 de la Ley 8123 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 80.- CALIDAD E INSTANCIAS**. Toda persona sindicada, denunciada o investigada penalmente podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra -artículo 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba-, y será informada del objeto del proceso, salvo que esto pueda poner en peligro el descubrimiento de la verdad, de lo que deberá dejarse constancia.  
Podrá en este supuesto proponer diligencias con los alcances y facultades previstos en el artículo 335 de este Código.

Si lo fuere por un hecho que habría cometido antes de cumplir dieciocho (18) años de edad, siendo o no punible, se le reconocerán durante el proceso todas las garantías que le acuerda la legislación vigente, debiendo intervenir el Asesor de Niñez y Juventud en resguardo de sus derechos bajo sanción de nulidad. Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal o al Fiscal, según corresponda.

El imputado tiene derecho a ser informado sobre la posibilidad de colaborar con la causa como imputado arrepentido en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la ley Nacional 27.304.”

Artículo 2º.- INCORPÓRASE como Titulo 5 del Libro Segundo de la Ley 8123 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), el siguiente texto:

**“TITULO 5**

**Imputado Arrepentido”**

Artículo 3º.- INCORPÓRASE el Artículo 360 ter a la Ley 8123 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 360 ter.- IMPUTADO ARREPENTIDO.** El Ministerio Publico Fiscal podrá celebrar acuerdo de colaboración con las personas físicas que brindaren información como imputados arrepentidos, conforme las previsiones del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la ley Nacional 27.304; y acuerdo de colaboración con las personas jurídicas que brindaren información en los términos de la Ley de Responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, ley Nacional 27.401.

De conformidad y dentro de lo establecido por la ley Nacional 27.401, las personas jurídicas tendrán los derechos y obligaciones previstos para el imputado en cuanto le sean aplicables.

Los acuerdos deberán realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente.

La información que se aporte deberá brindar datos precisos, comprobables y verosímiles y referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor que la del imputado arrepentido.

Las declaraciones de los imputados arrepentidos que se efectuaren en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse y quedar grabadas por medio de sistemas técnicos que permitan y garanticen la evaluación posterior

No podrán celebrar acuerdo de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial. Los acuerdos no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.”

Artículo 4º.- INCORPÓRASE el Artículo 360 quater a la Ley 8123 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 360 quater.- ACUERDO Y POSTERIOR HOMOLOGACIÓN.** El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a)      La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funda la imputación.

b)      El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes, precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración, teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración.

c)      El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la ley Nacional 27.304. En todos los casos el imputado contará con la asistencia de su defensor y se le deberá garantizar la confidencialidad de la negociación e información proporcionada, en el marco de este hasta la aprobación del acuerdo.

Al celebrarse en audiencia el acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido el mismo se presentará para su homologación ante el juez de la causa. El juez previamente escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo suscripto.

El rechazo Judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si fuere rechazado finalmente las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena del tribunal de juicio.”

Artículo 5º.- INCORPÓRASE el Artículo 360 quinquies a la Ley 8123 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba), el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 360 quinquies.- VALORACION DEL ACUERDO POR EL JUEZ Y SENTENCIA.** El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido.

Dentro del plazo no superior a un año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad total o parcial de la información que hubiera proporcionado. Durante ese lapso se suspende los plazos de la prescripción de la acción penal.

El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobra la base de estas manifestaciones.

Artículo 6º.-DE FORMA.-

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto busca establecer la figura del arrepentido en el Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, de conformidad a la Ley 27.304, que en su artículo 18 *“invita a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

La ley Nacional 27.304, conocida como “Ley del arrepentido” o “Ley del imputado colaborador” establece una reducción de penas para toda persona imputada o condenada si durante el proceso judicial aporta información precisa, comprobable y de relevancia para la investigación. La misma se sancionó en 2016, después de que ocurrieran en el país diversos episodios relacionados con hechos de corrupción de funcionarios del gobierno anterior y **apunta a** romper ese pacto de silencio que suele existir en las organizaciones criminales. Con su sanción se consiguió hacer extensiva a los casos de corrupción la figura del arrepentido que estaba prevista en el Código Penal Nacional para otros delitos como el narcotráfico, los secuestros extorsivos, el lavado de activos, la trata de personas, y el terrorismo, entre otros.

La Ley establece la posibilidad que una persona imputada por la comisión de un delito -junto con su abogado defensor- se siente a negociar con el fiscal el intercambio de información y de prueba que permita ir a las escalas superiores de la organización criminal, de forma tal de poder vincularlos con el delito. A cambio de eso, se da una posible reducción de la pena en caso de ser condenado y la posibilidad de gozar de una libertad anticipada durante el proceso.

Esa información que brinda, tiene que ser comprobada dentro del año. Si no se acredita la información que dio el imputado o si se acredita que la misma es falsa se pierde el beneficio, y además habría cometido un nuevo delito –incorporado a través del artículo 276 bis del Código Penal- que tiene una pena de 4 a 10 años de prisión, con lo cual estaría agravando aún más la situación de la que tenía originariamente. La aplicación de esta Ley no significa que no irá a prisión, los arrepentidos pueden llegar a cumplir prisión efectiva en caso de ser condenados. Puede suceder que el arrepentido esté en prisión preventiva y luego ingrese en la negociación, o puede ser que ingrese en la negociación e igual se le dicte la prisión preventiva, porque los delitos que se le imputan son muchos o de muy alta escala penal que no permiten la libertad anticipada. Si tendrá, al momento de la condena, una reducción en la pena. En ningún caso el arrepentido podrá acceder a la eximición de prisión y sólo podrá acogerse al beneficio en caso de que la información que proporcione esté referida a delitos tipificados, con una pena igual o mayor a la suya. **L**os arrepentidos son responsables, son imputados y son personas que han cometido o habrían cometido un delito, pero que al momento de la condena, si es que son condenados, van a recibir menos pena que aquellos que no se acogieron a la figura del arrepentido.

No hay límite en la ley para la cantidad de arrepentidos por causa, dependerá de la necesidad de información que tengan el fiscal y el juez para poder avanzar. La información a aportar tiene que ser información que no esté al alcance del fiscal y ni del juez, y debe ser novedosa, y vincularse a las cadenas superiores de la organización criminal.

La ley del arrepentido permite que se acojan a este beneficio tanto las personas privadas como algunos funcionarios públicos, la limitación está en que no pueden acogerse a la figura del arrepentido los funcionarios públicos que tienen que ser removidos por juicio político, porque justamente lo que se busca es ir a los eslabones superiores, y más allá del funcionario público que pueda ser removido por juicio político, no queda nadie. En la Constitución de nuestra Provincia los cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido en el Art. 112 son: Gobernador, Vicegobernador, miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Fiscal General y Defensor del Pueblo.

Con respecto a las personas jurídicas, a través de la Ley Nacional 27.401 se ha previsto que cuenten con la posibilidad de negociar un acuerdo de colaboración con el fiscal, con la finalidad de lograr una atenuación en la pena, lo que instaura un instituto similar a la figura del arrepentido.

Solo basta con observar los logros judiciales a nivel nacional en la investigación de los hechos de corrupción para afirmar que esta figura ha sido indispensable y sumamente útil para la lucha contra la corrupción y la impunidad. En el convencimiento de que las virtudes de la norma nacional son innegables, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en el presente Proyecto para hacerla operativa a nivel Provincial.

Leg. Javier Bee Sellares